



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000489-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: El Oficio Nº 1619-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 06 de setiembre del 2016 e Informe Nº 514-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000773, de fecha 12 de agosto del 2016 la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado don BENIGNO BENITES VILLAR, sobre Subsidio por Luto por el fallecimiento de su señor padre don EDUARDO BENITES CLAVIJO, hecho ocurrido el día 03 de junio del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 06793, de fecha 31 de agosto del 2016, don BENIGNO BENITES VILLAR, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000773, de fecha 12 de agosto del 2016, alegando que con fecha 12 de agosto del 2016 se expide la Resolución recurrida, la cual resuelve declarar improcedente lo solicitado por la recurrente y ni siquiera se pronuncia sobre los gastos de sepelio; que dicha decisión vulnera lo establecido en la Ley del Profesorado y las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional, sobre la materia; Así mismo refiere que no se encuentra conforme con la Resolución Regional apelada, por no ajustarse a derecho, ya que se ha debido tomar en consideración lo dispuesto en el 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, y que en su caso no es aplicable la nueva ley, en razón de haber cesado antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000489 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016



mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar al administrado como profesor cesante, el subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese del recurrente se originó ante de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;



Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000489-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016.

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuestas, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;

Que, ahora bien, visto el Informe Escalafonario N° 0100/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 10 de abril del 2016 obrante a folios diez (10), se advierte que el administrado don **BENIGNO BENITES VILLAR**, tiene la condición de cesante a partir del 30 de agosto del 2003 según Resolución Regional Sectorial N° 00314, de fecha 07 de marzo del 2003, de lo que se corrobora que el recurrente cesó bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, el docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: **"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**

Que, en ese sentido, El Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: **"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres.**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000489-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016.

Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento";

Que, en este orden de ideas, se colige que para el otorgamiento del subsidio por luto por el fallecimiento de familiar directo solicitado por el administrado como docente pensionista, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento del subsidio solicitado por el profesor cesante, en la forma establecida en el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitado por el recurrente, es de precisar que en las disposiciones de la derogada Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, no se advierte el reconocimiento de los gastos de sepelio de familiar directo, pues este subsidio sólo correspondía a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes del sepelio del profesor activo o pensionista, tal como lo prescribe el Artículo 222° del Reglamento bajo comentario;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto por don **BENIGNO BENITES VILLAR** contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 514-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **BENIGNO BENITES VILLAR**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000773, de fecha 12 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000489-2016/GOB. REG. TUMBES-P

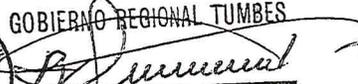
Tumbes, 23 NOV 2016

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial N° 000773, de fecha 12 de agosto del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue administrado BENIGNO BENITES VILLAR el subsidio por luto solicitado por el fallecimiento de su señor padre, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha de su cese.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)